

La Conformidad:

Una Aproximación a su Definición en el Nuevo Código Procesal Penal

Karin Fernández Muñoz*

“En el presente artículo, la autora analiza el instituto jurídico de la Conformidad; figura adicional al mecanismo de negociación en el Derecho Penal de nuestro país. Para ello, realizará interesantes comparaciones con la negociación italiana y las figuras del Plea Bargaining y el Patteggiamento, para concluir con la aplicación de la Conformidad en el Perú”

Introducción

Uno de los principales problemas que tiene el Sistema Judicial Peruano es, sin duda alguna, la cantidad impresionante de expedientes que tiene cada Juzgado Penal por resolver, pues rebasa la capacidad humana que posee. Si bien es cierto, la realidad nos ha demostrado que la solución a este problema escapa de las clásicas reformas legales, como la emisión de innumerables normas para distribuir la carga (creación de juzgados transitorios, etc.), considero que son las autoridades judiciales las llamadas a solucionar este problema aplicando procedimientos legales alternativos que pueden ayudar a abreviar el proceso penal en sí y a la vez reducir la carga procesal.

En esta línea, se debe partir por reconocer que los procesos penales – Derecho Procesal – no son iguales, y las diferencias vienen marcadas no sólo por los hechos y las partes, sino sobre todo por los delitos – Derecho Penal. Por lo que no se pueden dar reglas similares para todos, pues nos encontraremos con principios procesales en conflictos que pondrán en duda todo el proceso penal. Así, se corre el riesgo de dar por válido procesos donde, a costa de la celeridad aportada por reglas generales, se vulnera el derecho de defensa de las partes.

Una muestra clara de este tema es el tratamiento dado en los procesos penales con pluralidad de procesados, donde uno reconoce su responsabilidad penal y los demás no; ¿qué sucede acá? Resulta válido condenar a los demás por la declaración del que reconoce su responsabilidad? Y si no existe otra prueba incriminatoria mas que su declaración, ¿se les deben absolver? Qué pasaría entonces con el sujeto que reconoció su participación en los hechos, quien

quizás aceptó su responsabilidad por motivos ajenos a la responsabilidad penal. Agravando más el problema al que nos vemos enfrentados con esta figura, conforme ha sido regulada, qué sucede en el caso de delitos donde la participación de los procesados resulta necesaria, es decir en los delitos de encuentro, donde sin la participación de uno, el otro no puede cometer el delito.

En estos casos, el procesado que no está de acuerdo en aceptar su participación en los hechos se debe someter no sólo a todo lo que conlleva un proceso penal, sino sobre todo a saber que su condena ha sido anunciada en la condena de quien aceptó los cargos, es decir del conforme.

Todo ello nos lleva a sostener una reflexión: el Derecho Procesal no debe ser ajeno al Derecho Penal. Se trata de una moneda donde cada cara es el derecho procesal y el derecho penal. Siendo así, la regulación de una no debe darse al margen de la otra, pues de hacerlo nos enfrentaremos a situaciones donde por tratar de cumplir una vulneraremos la otra. Sin duda se debe reconocer que el derecho penal es uno solo, y la tarea es entonces superar el eclecticismo que existe.

El Estado, con el fin de cerciorarse que la solución a un problema en un proceso penal no sólo sea justa, sino legal, lo ha diseñado sobre principios. Así, en el caso del proceso penal, existen una serie de garantías genéricas relacionadas con los derechos fundamentales de la persona, éstas son: el debido proceso, acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de defensa y derecho de presunción de inocencia. Resulta importante recordar que el trabajo de los tribunales de justicia criminal, es usar estos principios para investigar la verdad de oficio, sólo así se obtendrá una sentencia justa.

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001. Con postgrado en Derecho Procesal Penal en la Universidad Castilla - La Mancha, Toledo - España, 2006. Master en Derecho Penal y Ciencias Penales, 2007 - 2008 en las universidades de Barcelona y Pompeu Fabra, España.

De todas estas garantías la que tiene referencia con nuestro tema es la del derecho de defensa, mediante la cual las partes tienen el derecho de defenderse de la imputación fiscal, pudiendo también no hacerlo, pues se trata sin duda de un derecho renunciabile¹. Es en esta línea que se ubica nuestro tema: la conformidad.

I. Definición

Según Moreno Catena la conformidad se ha configurado en la justicia penal como una institución procesal basada en el principio de adhesión, es decir como un modo de poner fin al proceso penal², que al parecer vulnera el derecho de defensa de toda persona, ya que al adherirme a la fórmula: reconocer hechos y así aceptar los cargos, no se tiene alternativa a poder ejercer defensa alguna.

El 16 de enero del año 2003, mediante Ley N° 28122 se planteó por primera vez en nuestro país la figura de la "Conformidad" pero lamentablemente se la denominó confesión sincera. Sin duda fue un mal inicio, superado por la Ejecutoria Suprema vinculante N° 1766-2004, que estableció claramente que la conformidad es una figura procesal diferente a la confesión sincera.

Actualmente el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 prevé en su artículo 372° el tema de la conformidad e intenta definirlo en su literal dos como el acto de responder afirmativamente, por parte del imputado, ante el Juez, reconociendo los hechos objeto de la acusación fiscal, para que así se dé la conclusión del juicio. Incluso, se prevé conferenciar con el Fiscal a fin de acordar la pena a imponerse. En caso de tratarse de varios acusados, el literal cuatro del mismo artículo establece que el proceso continúe sobre ellos, si sólo alguno no admite los cargos.

Otro punto a resaltar es la posibilidad que tiene el Juez de estimar que no constituye delito o, resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, es decir, si el imputado reconoce los cargos y se conforma, es posible que el juez lo absuelva basado en otros argumentos.

Al margen de la nomenclatura empleada por los legisladores, la Conformidad es una institución procesal nueva en nuestro Sistema Judicial, y se presenta con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, siendo su principal característica la existencia de una previa negociación, la cual no repercute en la sentencia, ya que no se negocia sobre ella³.

Para entender su naturaleza jurídica es importante conocerla y analizarla previamente en tres países: el

plea bargaining en Estados Unidos, el *absprache* en Alemania y el *patteggiamento* en Italia.

A. El Plea Bargaining Americano

En la legislación americana el *plea bargaining*, es considerado el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del Estado⁴. Una vez que el imputado ha hecho una guilty plea (el acusado se declara culpable), el Estado lo premia no solo evitándole seguir en un proceso penal, sino que incluso puede llegar a reducirle la pena privativa de libertad.

Todo se concretiza una vez que se llega a un acuerdo con el imputado. Éste acuerdo implica para el acusado la aceptación de cargos, careciendo del poder para modificarlos o adecuarlos a su conveniencia. Asimismo, el acuerdo es la causa de la atenuación del rigor sancionatorio, que perjudica, sea dicho de paso, a las exigencias de la prevención general, cuanto a las propias de la prevención especial⁵, con lo que se entiende que a mayores procesos penales con finales consensuados, los legisladores se ven desmotivados a imponer penas graves, y así la prevención general no surte los efectos que debe en la sociedad.

Esta justicia negociada podría ser considerada una forma de ignominia de la justicia penal norteamericana en tanto se obliga al juez, afectando así su papel en el proceso penal; no llegándose realmente a tutelar los intereses de la sociedad ni tampoco los derechos de los imputados, sin embargo se acepta como un mal necesario, incluso las autoridades reconocen que suprimir esta figura sería devastador para el desarrollo de los procesos judiciales.

Entre las críticas que llovieron al *plea bargaining*, se afirma que desvirtúa el papel de las partes en el proceso penal, además de quebrar los principios del proceso penal. En ese sentido, el imputado se ve privado de su derecho al juicio oral con ello, renuncia voluntaria y libremente a los derechos y garantías que imperan en un proceso penal.

Otro punto a criticar tiene que ver con el principio de economía procesal, pues se indica que el *plea bargaining* lo favorece pues hacen una justicia rápida y mejor, sin embargo, en la mayoría de los casos americanos las partes procesales no se han preparado para esta negociación, no teniendo mucho tiempo para lograr acuerdos justos.

1 Se sostiene que no existe derechos absolutos, por lo que todo derecho – incluso los fundamentales – son renunciabiles.

2 SAN MARTIN CASTRO, Cesar. La conformidad o conclusión anticipada del debate oral. En Jurisprudencia Procesal Penal. N° 92, Pag. 215 – 232.

3 BUTRON BALIÑA, Pedro. La conformidad al acusado en el proceso penal. Monografía Ciencias Jurídicas, Madrid, 1998. Pag. 146.

4 BARONA VILAR, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994. Pag. 53.

5 BARONA VILAR, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Ob. Cit. Pag. 54.

Esto lleva a otro problema, algunas personas inocentes puedan resultar convictas; como señala Barona Vilar⁶, existe una tendencia entre los ciudadanos pobres y de menores recursos a señalar que son culpables, sin importarles si son o no realmente inocentes del delito imputado. Sin duda eso lo hacen para finalizar el proceso y salir de la cárcel, ya que este acuerdo – a diferencia de la conformidad en nuestro sistema legal – implica un premio: una reducción de pena.

Un punto que no puede perderse de vista es el hecho de que este consenso se solicita cuando se tiene un conocimiento parcial de los hechos imputados, y, es en esta etapa donde se solicita que negocien, antes del juicio, evitándose así ser juzgado por un jurado elegido cuidadosamente por las partes. Puede resultar injusto.

No se debe perder de vista el hecho de que el jurado es público, y al no contarse con ellos, no existen las garantías propias de un proceso penal, ya que el propio imputado renuncia libremente a dicho derecho, con lo cual, afirma Silvia Barona⁷ renuncia a su presunción de inocencia.

Por otro lado, el *plea bargaining* también tiene un lado positivo. Esta figura beneficia a todas las partes del proceso, sobre todo al acusado, quien es el que decide básicamente con su conformidad. Asimismo, el principio de economía procesal es otro beneficio que conlleva la aplicación del *plea bargaining*, pues se con él se evita la realización de ciertos actos procesales durante el juicio oral⁸, a cambio de desarrollar todo el proceso penal.

Para Daley⁹, la figura del *plea bargaining* no es ni positiva ni negativa. Para él su uso correcto contribuirá a definir el proceso de manera satisfactoria para los intereses de la colectividad, los cuales están representados en la acusación fiscal, así como para los intereses de la defensa. No debemos olvidar que esta figura, por más que haya sido concebida con el objetivo de reducir los procesos judiciales, tiene un objetivo: resolver las pretensiones penales, se debe resolver finalmente el conflicto por el que se instauró el proceso penal.

La justicia negociada que plantea el *plea bargaining*, si bien no es ajena a la conformidad que tenemos nosotros, puede traducirse también como la falta de justicia para el acusado, perspectiva que se hace latente cuando su uso es abusivo y muchas veces secreto, pues se intuye que persigue otros intereses y no el de impartir justicia. Esta distorsión de la justicia logra que la sociedad pierda credibilidad en los

órganos de justicia, problema que compartimos con el sistema americano.

Se ha dicho incluso que sin el *plea bargaining* sería imposible administrar justicia, constituyendo un mal necesario. Sin embargo, en algunos estados de los Estados Unidos, estas críticas han alcanzado eco y se ha reducido el número de *plea bargaining*, sustituyendo el *Jury Trial* por el *Bench Trial*, es decir, un juicio oral sin jurado, con términos y plazos mucho más breves, que consiguen unir las ventajas de solucionar un número importante de casos sin renunciar a la fase del juicio oral ni renunciar a las garantías constitucionales previstas para el proceso penal¹⁰.

Otro tema que no debe pasar inadvertido, precisamente por que es una de las causas por las que el *plea bargaining* es una figura procesal que no logra la confianza de la sociedad es el *plea bargaining under the table*, el cual se traduce como el acuerdo oculto, que se prestaba a mal entendidos, injusticias y promesas incumplidas. Existían casos donde el único motivo por el cual se lograba que un acusado se declarara culpable era sólo la esperanza de obtener una determinada pena inferior a la pena que realmente podía merecer.

No obstante ello, las autoridades judiciales americanas aún tienen interés en mantener esta figura procesal, por ello y para calmar las críticas han creado reglas dispuestas a disciplinar la aceptación de la *plea of guilty* y asegurar la ausencia de vicios de la voluntad. En ese sentido, la *Illinois Supreme Court Rules* ha dispuesto que la acusación antes de imponer al juez un *plea guilty*, deba determinarse en una pública audiencia si el imputado acepta plenamente las condiciones del acuerdo¹¹.

La idea sin duda alguna es que el imputado luego de haber recibido toda la información necesaria de lo que implica la aplicación de esta figura procesal, sea consciente de que está renunciando prácticamente a su derecho de defensa en el juicio oral, con ello a sus derechos a la contrapueba y al derecho a intervenir en la actividad probatoria que podría probar su inocencia o a acreditar la ausencia de elementos de convicción sobre su responsabilidad penal.

Una vez que al procesado se le informe de todo lo que significa esta renuncia y sus consecuencias, debe aceptar voluntaria, libre y públicamente si aprueba o no la aplicación del *plea bargaining*. Figura cuya importancia aún predominará en el sistema de la justicia penal norteamericana.

6 Ibid. Pag. 56.

7 Ibid. Pag. 57.

8 Ibid. Pag. 59.

9 Ibid. Pag. 60.

10 SCHULHOFER. Is Plea Bargaining inevitable? 97. Harvard Law Review. 1984. Pag. 100 y ss. Cit. BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. Pag. 62.

11 En ese sentido se manifiesta BARONA VILAR. Ob. Cit. Pag. 76

Un dato peculiar que resulta interesante comentar es el hecho de que en muchos estados de los Estados Unidos, se decidieron abolir el tema de las sentencias negociadas (1975), sin embargo al poco tiempo, debido a los graves retrasos en el funcionamiento de la administración de justicia, se regresó a la práctica negociada. Ello nos lleva a la reflexión siguiente: Qué es más importante: un juicio largo justo o uno corto injusto?.

B. El *Patteggiamento* Italiano

En lo que respecta a la legislación italiana, prevé la figura del *patteggiamento*, consagrada en el *Codice de procedura penale* de 1988, bajo la denominación de *l'applicazione della pena su richiesta delle parti*, teniendo como precedente la Ley del 24 de noviembre de 1981. Al igual que ocurría con el *giudizio abbreviato*, persigue alcanzar la finalización del proceso eludiendo el desarrollo del juicio oral (*dibattimento*). Pero en este caso, las partes acuerdan solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de una determinada pena, convirtiéndose ésta en el objeto de la negociación¹².

Resulta válido comentar que la creación de esta Ley obedeció a criterios de política criminal, pues se la diseñó para los delitos de poca relevancia, para lo que nosotros denominamos delitos de bagatela; temas contenciosos de poca entidad o de escasa alarma social.

Para Marzaduri¹³ el objetivo del legislador fue la “desprocesalización”, así las sanciones que se proponían no eran penales, lo cual implicaba una alternativa radical a la sentencia penal. Esta posición alteraría los principios básicos de todo proceso penal.

Para muchos, se consideraba que estábamos ante una forma simplificada y abreviada del proceso penal, lo que suponía que las sanciones a imponerse a través del mismo eran penales; para otros, el *patteggiamento*, determinaba una transformación del ilícito penal en administrativo, y, en consecuencia, las sanciones eran administrativas, para estos ocurría una despenalización a instancia de parte, una alternativa al proceso penal y no ya una forma abreviada del mismo¹⁴.

De este modo, se indicaba que si se entendía que estábamos ante sanciones penales, en ese caso se considera que existía una sentencia de condena; pero, si se considera que son sanciones administrativas

entonces la sentencia extinguía el hecho. Esta última posición fue descartada por una sentencia del Tribunal Constitucional Italiano – Sentencia N. 148 de 1984, la cual ha afirmado la naturaleza penal de las sanciones que se dan luego de aplicado el *patteggiamento*¹⁵. Sin embargo hoy en día se señala que la sentencia solo se “equipara” a la de condena¹⁶.

Por otro lado, en la línea de la discusión, de si se trata de una sanción administrativa o penal, existen criterios para regresar a pensar que no puede tratarse de una sanción penal, pues la condena asume una aceptación de responsabilidad, en ese caso se trataría de una condena, violando el principio *nulla poena sine indicio*. Es mas, para otros, en la sentencia del *patteggiamento* la decisión del juez carece de valoración de hechos y de la prueba que constituye en el juicio oral la premisa necesaria para imponer una pena. Entre los que afirman esto está Doig, quien señala que, la solicitud de aplicación de esta figura no implica una confesión o reconocimiento de culpabilidad por parte de la defensa¹⁷. Lo cierto es que, para los italianos, el *patteggiamento* es una estrategia de defensa, como lo puede ser el *plea bargaining* o la conformidad en el Perú, pero a diferencia de ella, en la conformidad existe una *guilty plea*, es decir una confesión del acusado.

Esa solución negociada, es controlada por el Juez, quien no es solo un espectador inmóvil. Este control es constitucional, salvaguardando la prevención especial, básicamente dirigida hacia la reeducación, y muy ligada al principio de proporcionalidad entre la entidad de la ofensa y la pena impuesta¹⁸. Con lo cual el Juez puede ordenar la continuación del proceso si considera que la pena propuesta no es acorde al hecho imputado.

No cabe duda que este procedimiento además de implicar un premio (reducción de un tercio de la pena) resulta muy útil para la reducción de la carga procesal, con lo cual podría decirse que mantiene de cierta forma el mismo objeto del *plea bargaining*: la reducción de carga procesal.

C. El *Absprache* en Alemania

El término *absprache*, desde una visión pragmática, se enmarca dentro del ámbito de la cooperación, y encuentra mayores dificultades de encuadramiento en la legalidad, aunque en todo caso hay que partir de ámbito de la comunicación¹⁹. Asimismo, al igual que el *patteggiamento* en Italia y el *plea bargaining* en

12 BUTRON BALIÑA, Pedro. La conformidad del acusado en el proceso penal. Madrid: McGraw-Hill, 1998. Pag. 150.

13 MARZADURI, E. L'applicazione di sanzioni sostitutive su richiesta dell' imputato. Cit. BARONA VILAR. Ob. Cit. Pag. 114.

14 LOZZI, G. L'applicazione della pena su richiesta delle parti. Riv. Ital. Dir. e proa. Penale, 1989, 1. Pag. 32. Cit. BARONA VILAR, Ob. Cit. Pag. 116.

15 BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. Pag. 116.

16 DOIG DIAZ, Yolanda. El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004. En Rev. Actualidad Jurídica T. 149. abril, 2006.

17 Así lo entiende DOIG DIAZ, Yolanda. Ob. Cit.

18 BRUTON BALIÑA, Pedro. Ob.cit. Pag. 151.

19 BARONA VILLAR, Silvia. Ob. Cit. Pag. 160.

Estados Unidos, el *absprache* surge como un intento de reducir el exceso de trabajo de la Justicia²⁰, es decir, para aminorar la carga procesal que tienen los juzgados penales, se trata de soluciones sin sentencia.

Su análisis debe tomar en cuenta que, desde que el imputado manifiesta su deseo de solicitar la aplicación de esta figura, no sólo renuncia a su derecho de impugnar la sentencia, sino que el procedimiento al que se debe someter se reduce, y con ello el imputado se puede librar del desarrollo de aquellas diligencias judiciales incómodas y desestabilizadoras psicológicamente para cualquier imputado y para su ambiente familiar.

Para Ronnau²¹ el proceso penal debe servir para conseguir la efectividad del derecho penal sustantivo, de tal forma que a través del mismo se pretende alcanzar la verdad. Sin lugar a dudas, encontrar la verdad en el proceso penal no es una tarea fácil y casi nunca se consigue, ante esta realidad se permite al juez tomar una decisión en base a la convicción que puede haberse formado con todo lo actuado en el proceso penal. En Alemania la actividad probatoria se asienta en la prueba testifical, lo cual, según se afirma se cuestiona frente a otros medios de prueba, por lo que con acertada razón se indica que jamás se puede llegar a la verdad absoluta, sino sólo a una relativa.

Por otro lado, la visión normativa que se puede tener del *absprache* radica en limitar su aplicación en aquellos delitos donde resulta complejo determinar la autoría del delito, y por ende la punibilidad, por ejemplo en los delitos medio ambientales, delitos fiscales, etc., donde las ideas de la prevención general son orientadoras de su tipificación.

Como Estado Social y Democrático de Derecho, se espera que las teorías de resocialización y prevención se mantengan y la idea, al menos en Alemania, es aplicar el *absprache* con este objetivo, lo cual se puede salvaguardar en esta negociación con el Juez, pues el acuerdo social del conflicto, no tiene por que ser contrario a Ley. Así, ésta figura legal tampoco resulta ser impermeable, pues el Tribunal Constitucional alemán el 27 de enero del 1987²² señaló que un ataque al principio del proceso con todas las garantías (Art. 2, Ap. 1 en relación con Art. 20, Ap. 3 GG), solo es cuestionable si se tratara de necesidades jurídicamente inevitables. Asimismo, el principio de justicia, la obligación del Estado de proteger la seguridad de los ciudadanos y la confianza en la efectividad de las instituciones estatales así como la pretensión de igualdad de tratamiento de todos los imputados en el proceso penal, tanto en el mantenimiento de la acusación

penal como el desarrollo procedimental del mismo, son todos ellos principios que llevan a la Sala a considerar que no nos hallamos ante una general inconstitucionalidad del *absprache* en el proceso penal. De esta manera se intenta señalar que si bien se vulneran principios base de todo proceso penal, se debe comprender y aplicar el *absprache* por ser un mal necesario, ya que la limitación a los derechos del inculpado se fundamentaría en la consecución de una justicia menos lenta y formalista.

De esta manera se tiene claro que los límites de permisibilidad del *absprache* entre el juez y las partes procesales resultan de los principios y de las disposiciones del derecho penal y del derecho procesal penal, conforme lo indica Ronnau²³. Así, se estima que las formalidades que forman parte de todo proceso penal resultan ser los impedimentos legales para llegar a hacer justicia, siendo así, autores como Barona Villar señala que el *absprache* ha llegado a aumentar la efectividad en el proceso penal, pues las formalidades que muchas veces implica desarrollar todo un proceso penal, quedan en un segundo plano.

Precisamente por ello, se puede justificar que el *absprache* sea un figura informal, ya que pese a ser aceptada a nivel doctrinal y jurisprudencial no tiene regulación jurídica expresa. Incluso se puede apreciar que contra la consideración de tener a la confesión de culpabilidad como prueba suficiente, existen dispositivos legales que van en contra de ella, así como también recibir promesas de ventajas a cambio de usar métodos de interrogatorios que nos lleve a confesiones, por más que el inculpado lo acepte.

La línea que mantiene el *absprache* es la misma que el *plea bargaining*: declararse culpable, a cambio de una pena reducida o atenuada. Para Hermann²⁴ la negociación supone un factor importante para pasar de un modelo de justicia jerarquizada hacia un modelo coordinado, de cooperación entre los distintos sujetos participantes en el proceso penal. Asimismo, se indica que pese a participar el juez, la negociación no lo vincula, por ello es que a las partes sólo les queda confiar en que no varíe lo acordado.

Si bien es cierto el acuerdo resulta de interés no solo para el acusado, quien finalmente se beneficia de una pena reducida, evitándose diligencias judiciales incómodas que expondrían su reputación, el Estado también se ve beneficiado ya que los procedimientos se acortan, terminan más rápido y el trabajo se reduce, pese a que se reconoce que ello vulnera una serie de principios básicos como presunción de inocencia, igualdad, publicidad, etc. No obstante ello, para Butron Baliña²⁵

20 Ibid. 162.

21 RONNAU, T. Die Absprache im Strafprozess, Nomo Recht, Baden – Baden. 1990. Pag. 57. Cit. BARONA VILLAR, S. Ob. Cit. Pag. 165.

22 BARONA VILLAR, Silvia. Ob. Cit. Pag. 167.

23 Cit. por BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. Pag. 168.

24 HERMANN J. Bargaining Justice – a bargain for german criminal justice? Cit. BUTRON BALIÑA, Pedro. Ob. Cit. 147.

25 Ibid. Pag. 150.

la práctica ha demostrado que el uso del *absprache* es producto de la comodidad, convirtiéndose en un síntoma de la debilidad de la justicia penal, con lo cual nosotros coincidimos.

II. La Conformidad en el Perú.- Su Inserción en el Nuevo Código Procesal Penal

La figura de la conformidad que se plantea en nuestro sistema legal, se asemeja al *plea bargaining*, también al *patteggiamento* y al *absprache*. En primer lugar debemos afirmar que las sanciones que se imponen son indudablemente penales, incluso las penas que se imponen no son necesariamente menores a la prevista en la Ley, y no tienen por qué serlo, ya que la conformidad no es una figura perteneciente al derecho penal premial, e aquí una diferencia con el *plea bargaining*; donde la negociación merece el premio de considerarla como una sanción administrativa.

En segundo lugar, la conformidad planteada por nuestra legislación nacional puede ser considerada como un acto de disposición relativa, ya que implica una aceptación de parte del acusado de los hechos y cargos que se le imputan, así como la responsabilidad penal y civil. Incluso, se maneja el tema de la cantidad y calidad de la pena, y cuantía de la reparación civil. No se permite discutir la propia imposición de la pena ni de la reparación²⁶.

Para el Dr. San Martín, la conformidad es un acto procesal, expreso y personalísimo. El acusado debe brindar su aceptación de manera voluntaria, como ocurre en el *plea bargaining*, ya que ello excluirá la necesidad de investigar la verdad de los hechos imputados²⁷. Por otro lado, La conformidad nacional no es absoluta, con lo cual se admite que el Juez pueda variar la cantidad de la pena, incluso de la reparación civil.

Como ya se ha hecho referencia, la aceptación de cargos no sólo obedece a un criterio de consciencia que obliga al imputado a aceptar su culpa, sino que obedece a criterios sociales más que legales, que muchas veces pesan más en circunstancias como la de enfrentarse en un proceso penal en un establecimiento penitenciario sobre poblado y con un abogado de oficio nada preparado en el caso en concreto.

Estas circunstancias no deben dejarse de lado en el análisis de figuras legales, cuyo único objetivo para todo imputado es concluir con la tediosa carga que implica ser procesado en un proceso penal peruano.

El artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada o conformidad. Dispone

básicamente dos supuestos: a) que el acusado acepte tal cual la imputación fiscal vertida en la acusación, ante lo cual el Juez procedería a emitir sentencia en estricto cumplimiento del acuerdo; o b) que el acusado luego de oír la acusación fiscal desee conferenciar con él a fin de negociar una nueva pena. En ambos casos, puede existir el caso de que acusado pueda solicitar la lectura de algunos elementos de prueba pero, solo para acordar la pena y/o reparación civil a imponerse.

Lo mismo ocurrió y ocurre con el artículo 5 de la ya mencionada Ley N° 28122, donde se permite que el acusado, pese a estar de acuerdo con la aplicación de la conclusión anticipada pueda observar la pena y la reparación civil. Sin embargo, se diferencia en el hecho de que no es negociada, como recién se prevé en el Nuevo Código Procesal Penal.

En tercer lugar, la conformidad es un acto puro y unilateral. El acusado al admitir la conformidad aprueba la calificación jurídica que se le imputa, mas no necesariamente la cantidad de pena y de reparación civil, temas sobre los que puede debatirse, por ello se dice que es un acto puro.

De otro lado, el acusado una vez que se le pregunta si se reconoce como autor y participe del hecho imputado, solo debe adherirse a la acusación para formular su aprobación a la conformidad. Este acto dispositivo según Moreno Catena implica la disposición del acusado de: a) su derecho de defensa, b) del propio proceso renunciando a los actos del juicio oral, c) del contenido jurídico material de la sentencia al evitar que, eventualmente, pudiera ser agravada la acusación tras los debates²⁸. Sin duda se trata de una decisión voluntaria del acusado, donde quizás para muchos lo que arriesga es mucho más que lo gana, sin embargo, para el propio acusado puede ser la salida fácil y corta para terminar con el suplicio de su proceso penal.

Como ya se ha señalado, en cuarto lugar, la conformidad implica la renuncia a la presunción de inocencia y a los derechos instrumentales de su defensa. Una renuncia que, como ya hemos adelantado, hace el acusado de manera voluntaria y libre, de sus derechos a cambio de recibir un beneficio, así sea sólo a no someterse a los debates del juicio oral.

En definitiva, se puede afirmar que la conformidad peruana es el *plea bargaining* americano por que el imputado cuando solicita su acogimiento espera un premio, así no se encuentre establecido en la ley, pero sí en la práctica, donde todo indica que las negociaciones apuntan a imponer una pena

26 SAN MARTIN CASTRO, Cesar. La conformidad o conclusión anticipada del debate oral. En Jurisprudencia Procesal Penal. N° 92, Pag. 215 – 232.

27 En el proceso penal, el objetivo central es: la verdad? Nosotros debemos buscar la verdad en el proceso penal, a pesar de que no podamos alcanzarla plenamente, ya que muchos solo reconocemos una exactitud procesal, y negamos la existencia de una verdad independiente del sujeto, y perdemos conciencia de sobre la verdad y falsedad y con ello la diferencia que existe entre ambas. KARL HEINZ GÖSSEL, La verdad en el proceso penal ¿en encontrada o construida? En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 3, año 2002. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales. Pag. 207-222.

28 MORENO CATENA, Victor y otros. El Proceso Penal. Volumen III. Ed. Tirant lo blanch. Valencia 2000. Pag. 202.

mínima. Asimismo, también se puede indicar que la conformidad peruana es el *patteggiamento* italiano sobre todo cuando se negocia la pena a imponerse, la que si bien es cierto puede ser modificada por el juez, así como la reparación civil. Finalmente, no podemos dejar de compararla con el *absprache* no sólo por que el acuerdo depende finalmente de la aprobación del juez, sino por que no solo vulnera una serie de principios (igual que con las demás figuras), sino por que podemos preveer que en una sociedad como la nuestra, la aplicación de la conformidad a la luz del Nuevo Código Procesal Penal en todos los delitos, distorsionará su esencia, por factores económicos, transformando así al proceso penal en un procedimiento que no busca la verdad material, sino sólo acabarlo a costa de condenar a un inocente.

Una vez comprendida la figura de la conformidad, advertimos un problema mayor, el caso donde existe una pluralidad de imputados, donde sólo uno se conforma y los demás no. Según la Ley el juicio debe continuar contra ellos, sin embargo consideramos inviable un juicio donde el Tribunal que ya condenó al conformado, pueda absolver a los que no se conformaron, ya que de hacerlo el conformado habría sido condenado injustamente, y de no hacerlo sólo sería la reproducción de una sentencia anunciada. Con ambas se vulnera el derecho de defensa de los no conformados, por lo que debemos llegar a una primera conclusión, la conformidad no debe operar para todos los procesos penales.

III. El Principio de Legalidad vr. Economía Procesal

Hemos afirmado que uno de los principales problemas que aqueja nuestro sistema judicial es la carga procesal. Este problema es justificación suficiente de la conformidad?, así lo afirma De La Oliva Santos, cuando señala que ésta implica una admisible renuncia a medios de defensa y puede tomarse como señal de que la acusación es fundada (fáctica y jurídicamente), todo ello relacionado con el propósito pragmático de aligerar la carga de trabajo que gravita sobre los tribunales penales²⁹.

No obstante ello, no se debe olvidar que los procesos penales tienen una regla: el principio de oficialidad, a través del cual el Fiscal debe ejercitar la acción penal. Así lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público³⁰. Este principio va de la mano con el principio de legalidad, ya que, si de todo hecho criminal, como es el delito, surge la necesidad de sancionar al responsable, entonces debe ser el Fiscal, como autoridad pública e imparcial quien ejerza la acción penal.

1. Del Principio de Legalidad y Oficialidad

A través de este principio de oficialidad y legalidad, toda acción penal una vez formalizada por el Fiscal, debe dar inicio a un proceso penal donde se determinará la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, estos principios no pueden tener una aplicación exagerada. Recordemos que la labor que realiza el Fiscal es la de ejercer la acción penal en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público. De esta manera en casos donde se den ciertos requisitos que la misma ley estipula, el Fiscal puede no ejercer la acción penal. Cabe señalar que esto solo ocurre en casos excepcionales, esta restricción al principio de legalidad se denomina "oportunidad".

El artículo 2 del nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. 957) y el mismo del Código Procesal Penal (D. Leg. 638) prevén la figura del principio de oportunidad. A través de ella, los casos considerados de bagatela y de poca relevancia social pueden ser archivados, pero, previos acuerdos tomados de manera negociada. Para Vicente Gimeno Sendra³¹, estos acuerdos no pueden ignorar los dos grandes intereses como son: el interés público y los derechos del ciudadano. Este último se debe circunscribir a los derechos del procesado (resocialización) y de la víctima (reparación), para así hacerlo más justo.

En España la conformidad del acusado puede ser una manifestación del principio de oportunidad, y quizás también en nuestro sistema sea un claro caso de conformidad negociada. A partir de la Ley Orgánica 7/1988 del 28 de diciembre, al implantar el proceso penal abreviado, se proporciona una nueva orientación a la figura de la conformidad en la idea de potenciar su práctica de manera considerable, con el objetivo de alcanzar una mas pronta terminación del mayor número de causas penales posibles³².

Es de apreciar que, como ocurre en nuestro sistema de justicia penal peruano, la implementación de la conformidad como una manifestación del principio de oportunidad obedece a criterios de política criminal, pues, como ya se ha señalado, la idea es negociar con el acusado a fin de no llegar a formalizar acción penal y, también en algunos otros casos dar por concluido un proceso penal sin llegar al debate del Juicio Oral.

Pese a tener un objetivo tan real y atendible, los acuerdos no pueden apartarse de la legalidad. Así, las soluciones que brinda el Fiscal se deben encontrar dentro de lo que se denomina principio del consenso, buscando soluciones justas para el acusado, pero

29 DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros. Derecho Procesal Penal. Ed. Ceura. Madrid, 2002. Pag. 36.

30 Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la Ley la concede expresamente. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052.

31 GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Penal. Madrid: Ed. Colex. 2004. Pag. 189.

32 BRUTON BALIÑA, Pedro. Ob. Cit. Pag. 89.

dentro de los límites que da la misma Ley, optar por otra pena sería ilegal.

No cabe duda que, en la aplicación del principio de oportunidad tampoco se permite negociar la calificación jurídica, lo que en ocasiones sí ocurre en el *plea bargaining* americano, aunque mantienen una similitud, en ningún caso el Fiscal está obligado a negociar, si no lo cree conveniente.

2. Del Principio de Economía Procesal – ¿Único Sustento de la Conformidad?

Es aquí donde retomamos el problema central de la administración de justicia del Perú, donde el nivel de población exige la conclusión anticipada de muchos procesos (juicio oral). Así, tenemos que el fundamento de esta figura, la conformidad, radica en el principio de economía procesal, el cual de ninguna manera está por encima del principio de legalidad, sin embargo, atiende a necesidades tan legítimas como la de emitir una sentencia conforme a derecho.

No se trata entonces, de enfrentar el principio de legalidad con el de economía procesal, primero, por que ambos tienen diferente fundamento, y segundo por que tienen labores diferentes.

Las autoridades fiscales y judiciales en estricto cumplimiento del principio de legalidad deben ceñirse a lo estipulado en la Ley, no sobrepasarse de los límites establecidos en la pena para su aplicación (salvo cuando ocurra alguna circunstancia prevista por la Ley con ese efecto). Existe una excepción, el principio de oportunidad, a través del cual se puede negociar con el fiscal en determinados casos que la misma ley estipula, esto es la denominada oportunidad reglada. En lo que respecta al principio de economía procesal, su fundamento radica en evitar actos procesales innecesarios que lleven a conclusiones a las que ya se ha arribado con otros medios de prueba.

En el tema de la conformidad, si el acusado ha confesado voluntariamente que es culpable, no debe ser necesario realizar alguna otra diligencia judicial que lleve a la misma conclusión, de esta manera se evitan los debates propios de todo juicio oral, y se tiene por cierta y suficiente la confesión del acusado. Más adelante no se podría argumentar vulneración del derecho de presunción de inocencia, pues, se exige a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siendo de aplicación el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico³³.

En el Perú, el enfrentamiento que puede existir entre el principio de legalidad y el de economía procesal, toma vigor en la medida de que el acuerdo adoptado contenga beneficios importantes para el acusado. Si bien es cierto, como hemos señalado anteriormente, la conformidad no implica de ninguna manera algún tipo de beneficio procesal, como la reducción de pena, sin embargo los acusados al prestar su conformidad con la acusación fiscal – al menos hasta ahora con la aplicación del Art. 5 de la Ley N° 28122 – confían en que el Tribunal imponga una pena menor a la solicitada por el Fiscal, situación que en varios casos se ha dado. Todo ello origina que, en el fondo si se haya creado dentro de la institución de la conformidad o conclusión anticipada del juicio oral, un beneficio en cuanto a la reducción de la pena.

3. La Conformidad desde la Corte Suprema

Existen casos donde el acusado – que ya se conformó - espera una calificación jurídica diferente y por ende una pena menor, sin embargo la Corte Suprema ha sido clara y enfática cuando en la Ejecutoria Vinculante N° 2206-2005, señala que “no cabe plantear y votar cuestiones de hecho a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, no sólo por que la norma especial no lo estipula de modo expreso, sino también por que este artículo presupone una audiencia precedida de la contradicción de cargos y de una actividad probatoria realizada para verificar o no, las afirmaciones de las partes, que es precisamente lo que no existe en esta modalidad especial de finalización del procedimiento penal”³⁴.

Asimismo, la Ejecutoria N° 186-2006, señala que “la conclusión anticipada tiene como presupuesto que el imputado acepte los hechos, tal como han sido propuestos por la Fiscalía, sin perjuicio de que pueda cuestionar la magnitud de la pena y la cuantía de la reparación civil solicitada (...) que en el caso de autos el procesado no aceptó los hechos tal como fueron formulados por el Fiscal en su acusación escrita, ya que se argumentó un error de tipo (...) por lo cual debe realizarse un debate (juicio oral)...”³⁵.

La Corte Suprema se ha encargado de afianzar esta figura que, si bien ha funcionado en Estados Unidos con el *plea bargaining*, y en Italia con el *patteggiamento*, en el Perú no tiene por que no ser beneficioso, más aún si se tiene en cuenta que es una figura que tiene como principal objetivo ayudar a la administración de justicia en aquellos casos donde el caso amerita por un tema de relevancia social someterse al desarrollo del Juicio Oral.

Si bien esta figura resulta muy útil para sistemas como el nuestro donde la administración de justicia se encuentra en crisis, sin embargo, considero que no se

33 MORENO CATENA, Víctor y otros. Ob. Cit. Pag. 2022

34 EJECUTORIA SUPREMA N° 2206-2004, RN, del 12 de julio del año 2005, Ayacucho, Delito: Tráfico Ilícito de Droga contra Flavio Argumedo Gamboa en agravio del Estado.

35 EJECUTORIA SUPREMA N° 186-2006, RN, del 07 de febrero del año 2006, Piura, Delito de Violación Sexual en agravio de menor de edad, contra Luis Yanayaco Morocho.

debe aplicar en todos los casos, pues existen delitos que deben ser sometidos a los diversos debates orales de un juicio, pues puede darse el caso que la información que se obtenga en ella implique a personajes que no estén en el proceso. Como por ejemplo los casos penales donde ex funcionarios públicos puedan informar de algunos otros actos de corrupción de funcionarios que no se encuentran en el Proceso Penal.

El permitir que la conformidad sea aplicable en todos los procesos penales, puede llevarnos a un problema mayor, sobre todo en casos de corrupción de funcionarios, es decir encubrir al autor intelectual de estos delitos, con lo cual la desaparición del proceso penal, no llega a resolver la pretensión real de todo proceso penal: el descubrimiento de la verdad.

4. La Conformidad Parcial

Como ya hemos señalado, otro tema importante es el supuesto donde existen varios procesados, ¿Qué sucede cuando solo unos de ellos quieren concluir anticipadamente el proceso?. Según De Diego Diez existen dos razones que fundamentan la negativa a rechazar la conformidad y continuar con el desarrollo del juicio oral: a) la mayor seguridad de acierto en el fallo que proporciona el procedimiento completo, con los debates orales contradictorios, frente al juicio truncado; y b) por otro lado se pretende aquí obviar (...) el inconveniente que supondría dividir la continencia de la causa y evitar así fallos contradictorios entre la sentencia pronunciada de conformidad y la dictada para los disconformes tras la práctica de la prueba y los informes. En esto último, la posibilidad de que los sujetos responsables de unos mismos hechos y en idénticas circunstancias fueran objeto de sanciones distintas, llegando incluso a la condena de los que se conformaron y a la absolución de los que disintieron, provocaría una situación notoriamente injusta con grave desprestigio de la función jurisdiccional³⁶.

Lamentablemente, nuestros legisladores no piensan igual, ellos por el contrario en el artículo 372 literal 4 del Nuevo Código Procesal Penal, optaron por la conformidad parcial, al señalar que: si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos. Sin duda esto puede llevarnos a las sentencias contradictorias, posición que debe reconsiderarse y quizás modificarse para evitar no sólo fallos contradictorios sino también el incremento de la desconfianza en la Administración de Justicia.

La consideración que se debe tener presente luego de analizar el tema de la conformidad, es que esta figura valiosamente útil para un sistema judicial como el nuestro, llegaría ser un gran problema si resulta de aplicación general en todo tipo de proceso penal.

Como ya hemos mencionado, existen delitos donde no se puede aplicar una conformidad parcial, por más que los acusados muestren su conformidad, pues se trata de delitos donde la conducta típica requiere del connivencia de dos o más sujetos, teniendo así sólo una conducta, por lo que la aceptación parcial de los cargos no debería proceder.

En esa misma línea, las ideas que surgen se resumen en saber si es posible el juicio por separado de estos acusados, y si es factible que la declaración o declaraciones del conforme trascienda al resto de los acusados no conformes, que deberán someterse a un juicio oral. Problemas que atenderemos con mayor profundidad en otro trabajo, pero que no dejaremos de mencionar en el presente.

Para un Juez son varios los problemas que debe enfrentar en el caso de pluralidad de imputados, no sólo que unos acepten la acusación y otros no, sino que muchos de ellos no se encuentren presentes. Asumamos que la ausencia de ellos son ilegítimas, es decir, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso se ausentan sencillamente para eludir la acción de la justicia, entonces no tenemos argumento para que se acepte la conformidad de los presentes. En el supuesto contrario, donde los ausentes no tienen conocimiento del proceso, ya sea por que no han sido válidamente notificados (otro problema de nuestro sistema judicial), no resulta justo que la declaración del conforme, sea utilizada como argumentos de una condena, pues su condena sería sin duda una condena anunciada.

Ciñéndonos en los casos de pluralidad de sujetos, donde el juez se enfrenta a la ausencia de alguno de ellos, muchos son ausentes declarados (rebeldes), y el proceso avanza de esta manera. En estos casos si el imputado presente se conforma con la acusación fiscal, es decir no sólo reconoce su participación en los hechos, sino que incrimina a sus coparticipes, hoy ausentes, su juzgamiento por separado sería válido.

Para el Tribunal Supremo Español, en su sentencia 685/1996 del 11 de octubre, la regla general es que el juicio oral se lleve a cabo con la presencia de todos los imputados, salvo el caso del rebelde. No obstante, excepcionalmente se puede enjuiciar por separado si concurren los siguientes requisitos: a) que el incomparecido haya sido citado personalmente; b) que los jueces, antes de resolver, oigan a las partes en el proceso; c) que el acuerdo adoptado se haga constar en acta junto a las razones que la motivaron; y d) que realmente existan elementos suficientes para juzgar al comparecido o a los comparecidos, con independencia de aquel o aquellos que no lo hicieron, es decir que sea posible ese enjuiciamiento separado porque, por las circunstancias del caso concreto, no sea necesaria la declaración del coimputado ausente para formar

criterio suficientemente fundado en cuanto a la acusación formulada al que está presente³⁷.

De lo que se trata es de impedir la no continuación del proceso, por lo que si no tenemos a todos los imputados, ya que algunos no se han presentado por propia decisión, es decir no tienen motivo legítimo para ausentarse del proceso, el Juzgador sí debiera sentenciar aceptando la conformidad de los presentes, más aún si del caso concreto, o mejor dicho de la naturaleza de los hechos típicos imputados se puede hacer la división de fundamentos para acusar.

¿Qué sucede si no se puede diferenciar la participación de cada uno?, ¿Qué sucede si los delitos imputados por su naturaleza no son disgregables?, ¿Qué ocurre en estos casos?. Ante esto consideramos que la conformidad no debería ser una figura a poner a elección de los acusados presentes, así contemos con ausentes ilegítimos. Por ejemplo, en el caso de procesos penales por delitos de colusión ilegal donde como es sabido, la conducta típica la dan las partes: funcionario público y un particular, al coludirse para defraudar al Estado. Para dicho engaño se requiere obligatoriamente del contubernio de estos dos sujetos, entonces si uno acepta su participación en los hechos, y el otro no, o se encuentra ausente, sin duda es una sentencia anunciada para éste, quien tiene su derecho de defensa incólume, pese a no desear contribuir con la administración de justicia.

Todo esto nos lleva a pensar que la conformidad parcial no debe ser aceptada para todo tipo de delito, se deben marcar claramente los lineamientos donde sí pueda aprobarse, de los casos donde se vulnera el derecho de defensa de los imputados, derecho que no tiene por que ser sacrificado para reducir la carga procesal.

Una reflexión final a tener en cuenta es que el Sistema Judicial tiene la obligación de mantener vigentes los derechos que tiene todo procesado (ya sea ausente o no), y de ninguna manera optar por la reducción de la carga procesal en su desmedro, no obstante, no podemos tampoco ser ajenos a nuestra realidad y negar la importancia de la conformidad, en lo que conlleva a la reducción de la carga procesal, por lo que consideramos que su aplicación debe estar ceñida a casos donde no se enfrente el derecho de defensa de los imputados.

IV. Consideraciones Finales

1. La conformidad es una figura “nueva” en nuestro país, sin embargo, con el principio de oportunidad, ya podemos advertir que la negociación no era ajena a nuestro sistema judicial.

2. Hoy en día el acusado tiene dos opciones, según nuestro Nuevo Código Procesal Penal: aceptar la

acusación fiscal tal como se plantea (en el tema fáctico) con lo cual se archiva definitivamente el proceso y ya no es necesario ir a juicio oral, o, debatir oralmente en el juicio presentado todos los elementos probatorios que sustentan su posición.

3. El *Plea Bargaining* y el *Patteggiamento* son figuras que, si bien no son iguales tienen un mismo propósito: no realizar un juicio oral. Las razones de ello son diversas, pero no sólo en eso radica la distinción, sino también y sobre todo, en el hecho de que la calificación jurídica formulada por el Fiscal es invariable en el régimen italiano, lo cual no ocurre en el norteamericano, donde la negociación puede ir incluso hasta ese punto, lo cual no es ilegal ni vulnera el principio de legalidad, en tanto se respete el *ius puniendi*.

4. En el Perú la conformidad, es una figura procesal que tiene como objetivo lograr un acuerdo entre el acusador y el acusado. Este acuerdo, conforme a la Ley N° 28122, implicará realmente una adhesión a la acusación fiscal (con la salvedad de que pueda oponerse a cantidad de pena y cuantía de la reparación civil), pero con el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal, se permite que el acusado y el acusador puedan negociar la pena.

5. El acuerdo que se adopte debe ser legal, es decir, debe darse dentro de los límites que la Ley prevé, solo así se será legítimo. Asimismo, se debe tener en cuenta que el acuerdo implica una renuncia de parte del acusado a su derecho de defensa en el juicio, renuncia de la cual no podrá arrepentirse ni usarla de sustento para invocar su nulidad, pues no podría ir contra sus mismos actos.

6. La conformidad o conclusión anticipada resulta útil en nuestro sistema, teniendo en cuenta que su objetivo es reducir la carga procesal, sin embargo, su aplicación puede llevar a graves encubrimientos de otros agentes que no se encuentran involucrados pero que tiene directa participación en el hecho delictivo. De esta manera, se puede afirmar que, la conformidad es más beneficiosa para la administración de justicia, que para los acusados, toda vez que ellos no reciben beneficios pese a la renuncia de muchos de sus derechos, como el de presunción de inocencia, derecho a la contrapueba, etc.

7. Finalmente, consideramos que se evitaría muchos de los problemas aquí advertidos en lo que se refiere la conformidad parcial, si el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal se entendieran como uno sólo. Sin duda las modificaciones y reformas de todo un Sistema Judicial, que implica el nuevo Código Procesal Penal, no deben ser indiferente al Sistema Penal

37 DIAZ PITA, María Paula. Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006. Pag. 45.